



LEY 18.172

IMPUESTO DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Art. 310 “Facúltese al Poder Ejecutivo a disponer que el **valor real computable** a los efectos del Impuesto al Patrimonio, Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales e Impuesto de Enseñanza Primaria sea, **el que resulte de promediar los valores reales fijados por la Dirección Nacional de Catastro para los últimos cinco años.**

A tal fin, dichos valores se actualizarán aplicando los coeficientes generales de actualización. Para aquellos años en que la Dirección Nacional de Catastro hubiera fijado un valor distinto, será éste el valor a tomar, aplicando el coeficiente de actualización se aplicarán a partir del ejercicio siguiente.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta la aplicación de la actualización dispuestas para el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales por el artículo 4° del Título 19 del Texto Ordenado.

Para los casos de actualizaciones realizadas entre los años 1997 y 2006, en los que las mismas derivan en un incremento del valor real mayor al 50%, este aumento se computará linealmente en un plazo de 5 años, a partir de primero de enero de 2008

Lo referido en los incisos anteriores regirá para los casos en que los aumentos de valores no correspondan a modificaciones prediales.

Facúltese a la Administración Nacional de Educación Pública a extender al ejercicio 2006, lo dispuesto en el artículo 153 de la ley 18.046, de 24 de agosto de 2006.

La presente norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley